



The Promise Institute for Human Rights

UCLA SCHOOL OF LAW

11 de marzo de 2019

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras

Magistrada Silvia Trinidad Santos Moncada (Presidente)

Magistrado Víctor Manuel Lozano Urbina

Magistrado German Vicente García García

Magistrado José Elmer Lizardo Carranza

Magistrada Lidia Estela Cardona Padilla

Honorables Señoras y Señores Magistrados:

El Instituto de la Promesa de los Derechos Humanos (Promise Institute for Human Rights) de la Facultad de Derecho de la Universidad de California Los Ángeles, a través de su Clínica de Derechos Humanos en Acción, nos dirigimos a ustedes y por su intermedio a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras con el motivo de presentarles este escrito *amicus curiae* en el caso que tienen bajo consulta de la Junta Administradora de Agua y Saneamiento de la Comunidad de Pajuiles Bajo contra la Corporación Municipal de Tela, Departamento de Atlántida, Expediente Administrativo 816-2018/Estudio de Sentencia.

I. Interés del Amicus

El Instituto de la Promesa de los Derechos Humanos es un centro albergado en la Facultad de Derecho de la Universidad de California Los Ángeles cuya misión es la educación, investigación y abogacía en torno a los derechos humanos. A través de la Clínica de Derechos Humanos Internacionales y la Clínica de Derechos Humanos en Acción, el Instituto ha colaborado con defensoras y defensores de los derechos humanos, y con comunidades vulnerables en Honduras. En enero de 2018, la Clínica visitó la comunidad de Pajuiles y escuchó testimonios de la comunidad

de su lucha por defender su derecho al agua, a la salud, y al medioambiente sano frente a la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Los Planes (PHLP). En enero de 2019, volvimos a la comunidad para hacer un trabajo de campo, investigando los antecedentes del caso, los marcos legales, y el impacto para los derechos humanos.

El caso de Pajuiles es de suma interés público nacional e internacional, y representa un caso emblemático en cuanto al reconocimiento y protección de los derechos al agua, la salud y un medio ambiente sano. Además, implica importantes derechos de la participación democrática y el acceso a la justicia. Parte de su significado reside en la capacidad del sistema de justicia en Honduras de desarrollar un derecho constitucional robusta en coordinación con el derecho internacional vinculante, y de contribuir al progresivo desarrollo de los derechos humanos internacionales.

Aportar este escrito *amicus curiae* a la Honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia cabe netamente dentro de la misión del Instituto de la Promesa, de promover, educar y abogar por los derechos humanos.

La figura y utilidad del *amicus curiae* está bien reconocido en jurisdicciones nacionales e internacionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos define el *amicus curiae* de esta forma:

la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.¹

En el caso *Kimén Vs Argentina*, la Corte hizo las siguientes observaciones generales sobre el valor del *amicus curiae*:

... el Tribunal observa que los escritos *amici curiae* son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos

¹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (noviembre de 2009), Artículo 2.3.

de juicio relativos a derecho que se ventilan ante la misma. En este sentido, pueden ser presentados en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente. Además, conforme a la práctica de esta Corte, los *amici curiae* pueden incluso referirse a cuestiones relacionadas con el cumplimiento mismo de la sentencia. Por otra parte, la Corte resalta que los asuntos que son de su conocimiento poseen una transcendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de los argumentos públicamente ponderados, razón por la cual, los *amici curiae* tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de las reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos con que cuenta la Corte.²

Cabe recordar lo que ha señalado las Naciones Unidas en su *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*: “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.”³ De acuerdo con este principio y los artículos 6 y 9.3.c de la misma Declaración, ofrecemos respetuosamente este escrito *amicus curiae*.

II. Introducción

A. Antecedentes procesales

La Junta Administradora de Agua y Saneamiento de la comunidad Pajuales Bajo presentó una Demanda de Amparo el 7 de mayo de 2018 contra la Corporación Municipal de Tela, Departamento de Atlántida, y en específica contra las Unidades Encargadas del Tema Ambiental y de Salud en el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula, Cortés. El motivo fue para que se le restituye en el goce de las garantías constitucionales que considera le

² Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 16.

³ A/RES/53/144 8 de marzo de 1999, artículo 1.

han sido violentadas contempladas en los artículos 59 (La Dignidad Humana como principio fundamental de la vida en la Sociedad y el estado), 80 (Derecho de Petición), y 145 (Derecho Humano a la Salud, el Agua y a un Ambiente Sano). Se refiere a los actos y omisiones de la Municipalidad de Tela respecto a la contaminación de su fuente de agua para consumo humano causada por labores de construcción realizados por la empresa Hidroeléctricos Centrales de Progreso, S.A. de C.V. (HIDROCEP) en el Proyecto Hidroeléctrico Los Planes (PHLP) sobre el Rio Mezapa.⁴

El 30 de julio de 2018, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo fallo a favor de los Recurrentes, encontrando efectivamente que la Corporación Municipal de Tela había violentado su Derecho a la Petición consagrado en el Artículo 80 de la Constitución Hondureña y los Derechos Humanos al Agua, la Salud, un Medio Ambiente Sano, y la Dignidad Humana consagrados en los Artículos 145 y 59.⁵ El Juzgado dictó medidas correspondientes para el cumplimiento del Amparo, incluyendo 1) que la municipalidad de Tela disponga o ordene el paro de obras del PHLP que desarrolla HIDROCEP en el Rio Mezapa; 2) que la Municipalidad de Tela impida que trabajadores de HIDROCEP, particulares, policías, militares, o cualquier otra persona haga sus necesidades fisiológicas sobre las Aguas del Rio Mezapa; y 3) que el Ministerio Público vigile el estricto cumplimiento de lo ordenado.⁶

El Juzgado notificó a las partes y remitió de oficio la sentencia a la Honorable Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo en consulta. La Corte de Apelaciones revocó el

⁴ Sentencia del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en San Pedro Sula, Cortes, Exp, 0501-2018-00012-LAR, Treinta de Julio del año Dos Mil Dieciocho, en adelante “Sentencia del Juzgado de Letras.”

⁵ *Ibid*, Fundamentos de Derecho, Tercero.

⁶ *Ibid*, Parte Dispositiva o Fallo.

amparo sin mayores motivaciones y remitió el caso a esta Honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en consulta.

B. Resumen de los hechos

El Juzgado de Letras de los Contencioso Administrativo acreditó y resumió los siguientes hechos incorporados en el motivo de la sentencia.

En primer lugar, constató que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) había acreditado una situación de urgencia, irreparabilidad y riesgo de violación de sus derechos a la vida, la integridad personal, y la salud “como resultado de la presunta contaminación de alejadamente su única fuente de agua para consumo de la comunidad.” La CIDH emitió medidas cautelares para tutelar estos derechos.⁷

El Juzgado de Letras acreditó el Dictamen Técnico del Ministerio Público (Expediente Investigativo 215-2016) en donde se constata los derrumbes de tierra que cayeron sobre el agua del río que afecta las comunidades de Brisas de San Antonio, Planes de Arena Blanca y Pajuales, y recomienda a la Municipalidad de Tela mediante su departamento de Medio Ambiente que realice las inspecciones del área del PHLP de HIDROCEP. Por lo menos desde este momento, según reza la Sentencia, la municipalidad “tenía conocimiento que se estaba afectando el Medio Ambiente al encontrarse contaminado el Río.”⁸

Igualmente el Juzgado de Letras acreditó los resultados del análisis hecho por el Departamento de Vigilancia de la Salud del municipio de La Ceiba el 14 de agosto de 2017, en el que se concluye que “el agua que consumen esas comunidades no es apta para el uso y consumo

⁷ *Ibid*, Fundamentos de Derecho, Noveno.

⁸ *Ibid*.

humano en vista de contener residuos de coliformes fecales y que esos residuos son atribuibles a las labores de construcción realizadas por HIDROCEP.”⁹

Finalmente el Juzgado de Letras determinó que la Municipalidad de Tela no puede justificar su actuar, ya que a) por el Catastro Municipal aceptó que no hay ningún permiso de construcción extendido a HIDROCEP referente al PHLP; b) no presentó una Licencia Ambiental vigente para la construcción del PHLP; c) la supuesta Licencia Ambiental relevante al PHLP señala que el proyecto se realizará sobre el cauce de la Quebrada Pajuales y no del Río Mezapa, situación que la Municipalidad de Tela pudo haber detectado con la debida diligencia respondiendo a la Solicitud presentada el 20 Septiembre de 2017 por los Recurrentes; y d) La Municipalidad de Tela ha incumplido el Contrato de Cumplimiento de Medidas de Control Ambiental “debido a que no ha acreditado que la UMA [Unidad Municipal Ambiental] haya realizado la vigilancia correspondiente para evitar violaciones a la Ley General del Ambiente, pese a que desde Agosto del año 2015 el Ministerio Público se lo solicitó.”¹⁰

El Juzgado de Letras concluye: “Estas omisiones han tenido como consecuencia la violación a los derechos al acceso al agua, a la salud y a un ambiente sano de la población y comunidades de la zona de influencia del Río Mezapa.”¹¹

C. Marco de análisis

La Junta Administradora de Agua y Saneamiento de la Comunidad de Pajuales Bajo y las comunidades que representa presentaron el amparo subyacente para defender su derecho al agua,

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*

la salud y un medio ambiente sano.¹² Como se analizará más adelante, estos derechos están garantizados no sólo por la Constitución hondureña, sino también por el derecho internacional, y están directamente relacionados con el derecho a la vida, la integridad personal, la familia y la privacidad, así como con el reconocimiento emergente de la personalidad jurídica del medio ambiente. Los Estados deben actuar con la debida diligencia para garantizar el pleno disfrute de estos derechos y proteger el medio ambiente como medio para lograr ese fin. Esto incluye no sólo el desarrollo de un marco jurídico y reglamentario adecuado, sino también la efectiva supervisión y fiscalización de este marco. Como parte de este proceso, sobre todo en el contexto de las industrias extractivas, están implicado también los derechos de acceso a la información, participación democrática, y acceso a la justicia.

En el presente *amicus curiae* se examinan los fundamentos de estos derechos en el derecho internacional de los derechos humanos y las correspondientes obligaciones de los Estados de proteger y garantizar el pleno disfrute de estos derechos. A continuación, aplica dicha ley a los hechos subyacentes en el presente caso, para determinar las instancias donde la Municipalidad de Tela y las entidades gubernamentales relacionadas no cumplieron con estas obligaciones.

Las salvaguardias legales necesarias para garantizar el derecho al agua, a la salud y a un medio ambiente sano de las comunidades de Pajuiles -regulación, supervisión y fiscalización efectivas, así como mecanismos de participación y acceso efectivo a la información- van al corazón del estado de derecho en una sociedad democrática. La salvaguardia final -el acceso a la justicia y la protección judicial- está garantizada por este Tribunal. Por lo tanto, instamos a esta Honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a que dé la tutela necesaria de estos derechos,

¹² También reivindicaron su derecho a la petición, consagrado en el Artículo 80 de la Constitución y el artículo 25 de la Convención Americana. Este escrito *amicus curiae* se ocupará principalmente del derecho al agua, la salud y un medio ambiente sano.

fallando a favor del amparo interpuesta por la Junta Administradora de Agua y Saneamiento de la Comunidad de Pajuiles Bajo.

III. Reconocimiento del derecho al agua, la salud, y un ambiente sano

A. Sentencia del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo

El derecho al agua está bien establecido en el marco de los derechos humanos internacionales, la jurisprudencia, y constituciones nacionales. En Honduras, este derecho está fundamentado explícitamente en el artículo 145 de la Constitución de la Republica. El artículo 145 declara:

el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano. Cuyo aprovechamiento y uso *será equitativo preferentemente para consumo humano.* Asimismo, se garantizará la preservación de las fuentes de agua a fin de que éstas no pongan en riesgo la vida y la salud pública. Las actividades del Estado y de las entidades públicas y privadas se sujetarán a esta disposición.¹³

El tribunal de primera instancia, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en San Pedro Sula, Cortes, basándose en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales ratificados por Honduras, afirmó que el derecho al agua está firmemente establecido en Honduras, y determinó que “no cabe duda que a los pobladores de la comunidad de Paujiles se les está violentando el derecho humano de tener acceso a un Agua libre de contaminación lo que implica también una lesión a los derechos de Salud, Medio Ambiente Sano y Dignidad.”¹⁴

¹³ Constitución Política de 1982, Artículo 145, Reformado por Decreto 270-2011 de fecha 19 de enero de 2012 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,753 de fecha 21 de febrero de 2012 y Ratificado por Decreto 232-2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33, 033 del 24 de enero de 2013. Énfasis añadido.

¹⁴ Sentencia del Juzgado de Letras, *supra* nota 4.

En su decisión, el tribunal identificó las siguientes normas e instrumentos internacionales para reforzar el derecho explícitamente consagrado en la Constitución hondureña:

- El 28 de julio de 2010 a través de Resolución 64/292 la **Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento**, reafirmando que el agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.¹⁵
- **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer** en párrafo 2 de Artículo 14 dice que las mujeres tienen el derecho de “Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de...el abastecimiento de agua.”¹⁶
- En base al derecho a salud, párrafo 2 de Artículo 24 de **La Convención de los Derechos del Niño** requiere a los estados combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas... “el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.”¹⁷
- En noviembre de 2002 el **Comité de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales de las Naciones Unidas adoptó su Observación General n° 15** sobre el derecho al agua, estableciendo que “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua

¹⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/64/292, El derecho humano al agua y saneamiento, 28 de julio de 2010.

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, New York, 18 de diciembre de 1979.

¹⁷ ONU, Resolución 44/25, La Convención de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.

suficiente, salubre, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.”¹⁸ El Comité DESC estableció el derecho al agua en el nivel internacional sobre la base de las provisiones de Artículo 11 (derecho a una vivienda adecuada) y Artículo 12 (el derecho a disfrute del más alto nivel posible de salud).¹⁹ El derecho al agua está claramente dentro de la categoría de garantías esenciales para asegurar un nivel de vida adecuado, particularmente porque es una de las condiciones más fundamentales para la supervivencia.²⁰

- En abril de 2011, el **Consejo de Derechos Humanos de la Naciones Unidas** reconoció mediante su **Resolución 16/2** el acceso seguro al agua potable y al saneamiento como un derecho humano, vinculado al derecho a la vida y a la dignidad humana. Señala que existen cuatro principios importantes para garantizar la supervivencia y la salud de todas las personas: debe haber suficiente agua disponible, el agua debe ser accesible, el agua debe ser calidad, el acceso al agua debe ser estable y fiable.²¹

B. Otros Instrumentos Internacionales

Además de los instrumentos internacionales citados por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativa, existen otros instrumentos y autoridades internacionales que establecen e iluminan el derecho al agua. Por ejemplo, **La Convención Sobre Los Derechos De**

¹⁸ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto) (29º período de sesiones 2002), Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.7, párr. 3; *Véase también* Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Folleto informativo N.º 35, El derecho al agua, 5.

¹⁹ Artículo 11: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.; *Véase también* artículo 12: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

²⁰ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2015, Capítulo IV.A – Acceso al agua en las Américas: una aproximación al derecho humano al agua en el sistema interamericano, en adelante “CIDH Informe Anual de 2015, Capítulo IV.A”.

²¹ Sentencia del Juzgado de Letras, *supra* nota 4.

Las Personas Con Discapacidad indica en su Artículo 28 que el estado reconoce el derecho de personas con discapacidades para “un nivel de vida adecuado” ... y que deben “asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable.”²² **El Consejo de Derechos Humanos**, mediante Resolución A/HRC/15/L.14, reconoce que el acceso al agua potable y al saneamiento proviene del "derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho a la salud física y mental más alta posible, así como al derecho a la vida y al derecho humano."²³ Además, declara que los estados son responsables de garantizar la plena realización de todos los derechos humanos y que el hecho de haber delegado a terceros el suministro de agua potable y/o servicios de saneamiento no exime al estado del cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos.²⁴

Finalmente, hay dos resoluciones adoptadas por la Organización de Estados Americanos (OEA) que subrayan el consenso en las Américas con respecto al acceso al agua como derecho humano. Primero es la **Resolución AG/RES.2349 (XXXVII-O/07) “El Agua, la Salud, y los Derechos Humanos”**. En esta resolución, mientras la asamblea general de la OEA reconoció las funciones de agua como un recurso vital, destacó y enfatizó la obligación de los estados de garantizar que las comunidades tengan acceso al agua potable.²⁵ Además, la asamblea general de la OEA pidió específicamente que los estados reconocieran el uso tradicional por las comunidades

²² ONU, La Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad, Artículo 28.

²³ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 15/9, Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento, aprobada el 6 de octubre de 2010, Doc. ONU A/HRC/RES/15/9, párr. 3; CIDH Informe Anual de 2015, Capítulo IV.A, *supra* nota 20.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA), La Asamblea General, Resolución AG/RES.2349 (XXXVII-O/07), El Agua, la Salud, y los Derechos Humano, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007, Resuelve números 1 y 3.

de sus recursos de agua.²⁶ La segunda resolución, **AG/RES. 2760 (XLII-O/12) “Derecho Humano al agua potable al Saneamiento”**, reconoció expresamente el derecho humano al agua en el sistema interamericano y reafirmó la importancia de que “cada estado debe continuar sus esfuerzos para garantizar que las personas sujetas a su jurisdicción tengan (...) acceso no discriminatorio a agua potable y saneamiento como componentes integrales para la realización de todos los derechos humanos.”²⁷

C. El Derecho al Agua en Otras Jurisdicciones

i. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el ámbito europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha sostenido que los riesgos ambientales pueden amenazar otras protecciones de los derechos humanos en virtud de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), incluido el derecho a la vida en virtud del artículo 2 y el derecho al respeto de la vida privada y familiar en virtud del artículo 8.²⁸ En *Taşkın y otros vs. Turquía*, el Tribunal dictaminó que la acción del Gobierno turco de conceder un permiso de explotación minera sin tener en cuenta las consecuencias para el medio ambiente, y permitir que la mina continuara a pesar de la revocación del permiso por parte del tribunal, violó el artículo 8 de la CEDH.²⁹ En *Budayeva y otros vs. Rusia*, el Tribunal consideró que Rusia había

²⁶ *Ibid*, Resuelve número 4.

²⁷ OEA, La Asamblea General, Resolución AG/RES. 2760 (XLII-O/12), Derecho Humano al agua potable al Saneamiento, aprobada el 5 de junio de 2012.

²⁸ European Court of Human Rights, Guide on Article 8 of the Convention – Right to respect for private and family life, updated on 31 August 2018, para. 105, en adelante “La Guía del TEDH sobre el artículo 8”; *citado en* La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Medio ambiente y derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, serie A, núm. 23, párr. 50.

²⁹ La Guía del TEDH sobre el artículo 8, *ibid*, párr. 109; TEDH, *Taşkın y otros Vs. Turquía*, No. 46117/99, Sentencia de 10 de noviembre de 2004.

violado su obligación positiva de proteger el derecho a la vida garantizado en el artículo 2 de la CEDH, al no establecer marcos legislativos y administrativos que disuadan cualquier amenaza al derecho a la vida, incluidas medidas para advertir a los ciudadanos de los riesgos conocidos de desastres naturales asociados con los deslizamientos de tierra.³⁰ Además, en *Dubetska y otros vs. Ucrania* el Tribunal Europeo estableció que el Estado de Ucrania no brindó protección contra la contaminación ambiental y los efectos sobre la calidad del agua en el contexto de actividades extractivas, que perjudicó las víctimas en el caso.³¹

ii. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos contiene un derecho explícito a un "entorno general satisfactorio" consagrado en el artículo 24. Este artículo establece que "[t]odos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo".³² La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha indicado en el caso *Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales vs. Nigeria* en 2001 que "el derecho a un 'medio ambiente general satisfactorio, favorable al desarrollo' está estrechamente relacionado con los derechos económicos y sociales en la medida en que el medio ambiente afecta la calidad de vida y la seguridad del individuo."³³ En la misma decisión, la Comisión Africana destacó que el derecho a un medio ambiente sano impone a los

³⁰ TEDH, *Budayeva y otros Vs. Rusia*, No. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02, Sentencia de 20 de marzo de 2008; European Court of Human Rights, Press release issued by the Registrar, Chamber Judgment: *Budayeva and Others Vs. Russia*, 20 March 2008.

³¹ TEDH, *Dubetska y otros Vs. Ucrania*, No. 30499/03, Sentencia de 10 de febrero de 2011, párrs. 154-156.

³² Organización de la Unidad Africana, La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), aprobada el 27 de julio de 1981, la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, en Nairobi, Kenya; citado en CtIDH, Opinión Consultiva OC-23/17, *supra* nota 28, párr. 50.

³³ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Caso Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales Vs. Nigeria*, Comunicación 155/96, Decisión de 27 de octubre de 2001, párr. 51.

Estados “la obligación de adoptar medidas razonables para prevenir la contaminación y degradación ecológica, promover la conservación y asegurar un desarrollo y uso de los recursos naturales ecológicamente sostenibles, así como supervisar y fiscalizar proyectos que pudieran afectar el medio ambiente.”³⁴ Además, en *Centro de Derechos a la Vivienda y de Expulsiones (COHRE) Vs. Sudán* la Comisión Africana declaró que acceso al agua potable está incluido en el derecho a la salud, y la falencia del estado de formular y aplicar políticas nacionales para reducir y eliminar la contaminación del agua viola el derecho de la salud.³⁵

iii. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo de la India

La India es una jurisdicción importante porque experimentó un periodo reciente de desarrollo y proyectos que extraen recursos naturales, similar al desarrollo en Honduras y específicamente el proyecto en este caso. El Tribunal Supreme de la India ha contribuido a garantizar que esta ola de desarrollo se ajuste a los derechos humanos de las poblaciones afectadas por estos proyectos. La jurisprudencia constitucional de la India reconoce que el derecho a un medio ambiente sano está incluido en el derecho a la vida. El artículo 21 de la Constitución de la India garantiza a todas las personas el derecho a la vida y a la libertad personal.³⁶ El Tribunal Supremo ha interpretado el derecho a la vida como el derecho a "vivir con dignidad humana"³⁷ y, como tal, incluye dentro de su ámbito de aplicación el derecho a las necesidades básicas (como la nutrición, la vivienda y la educación),³⁸ así como el derecho a un medio ambiente saludable. Este

³⁴ *Ibid*, párr. 61.

³⁵ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Caso Centro de Derechos a la Vivienda y de Expulsiones (COHRE) Vs. Sudán*, Comunicaciones 279/03 y 296/05, 27 de mayo de 2009, párrs. 110, 228.

³⁶ Article 21, Constitution of India, 1950.

³⁷ Supreme Court of India, *Maneka Gandhi Vs. Union of India*, 1978 SCR (2) 621, para. 53.

³⁸ Supreme Court of India, *Francis Coralie Vs. Union Territory of Delhi*, 1981 SCR (2) 516, para. 8.

derecho fue reconocido categóricamente por primera vez por el Tribunal en 1991 en el caso *Subhash Kumar vs. el Estado de Bihar y otros*.³⁹ Se trataba de un caso de vertido de efluentes no tratados a un río que era la principal fuente de agua potable y de riego de la zona. La Corte falló que el derecho a vivir incluye el derecho a "disfrutar de agua y aire libre de contaminación".

El Tribunal ha insistido además en la necesidad de lograr un equilibrio entre la protección del medio ambiental y el desarrollo económico. En *MC Mehta vs. Union of India & otros*,⁴⁰ se sostuvo que el derecho a la vida, la salud pública y la ecología tienen prioridad sobre las preocupaciones relacionadas con el desempleo y la pérdida de ingresos. Así lo reiteró el Tribunal en un caso posterior del mismo nombre, en el que sostuvo que el desarrollo económico, aunque necesario, no podía tener precedencia sobre la protección del medio ambiente y que la contaminación creada por las industrias no podía exceder la capacidad de carga de los ecosistemas.⁴¹

A este respecto, el Tribunal se ha basado en gran medida en la Declaración de Estocolmo, el Convenio de Río y otros instrumentos internacionales para sostener que el concepto de desarrollo sostenible y los correspondientes "principios de precaución" y "quien contamina paga" han pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario y han sido incorporados en el derecho interno de la India.⁴²

El Tribunal de Justicia impone la responsabilidad por los daños ecológicos tanto al Estado como, en su caso, a la empresa privada afectada.

³⁹ Supreme Court of India, *Subhash Kumar Vs. State of Bihar*, 1991 SCR (1) 5, para. 6.

⁴⁰ Supreme Court of India, *MC Mehta Vs. Union of India*, 1987 SCR (1) 819.

⁴¹ Supreme Court of India, *MC Mehta Vs. Union of India*, (2004) 12 SCC 118, para. 48.

⁴² Supreme Court of India, *Vellore Citizens Welfare Forum Vs. Union of India*, (1996) 5 SCC 647, para. 13.

Respecto al Estado: El "principio de responsabilidad" se ha considerado aplicable al Estado. En virtud de ello, está obligado a garantizar el pleno cumplimiento de las normas aplicables. Cuando no lo hace -por negligencia o complicidad- el Estado es responsable de lo mismo.⁴³

Respecto a la Empresa Privada: Bajo el "principio de precaución", la carga de la prueba recae en la empresa privada para demostrar que sus acciones fueron benignas para el medio ambiente.⁴⁴ Además, tienen la obligación de revelar plenamente el nivel de contaminación que se causará y su impacto en el medio ambiente para que el público pueda decidir si el proyecto debe seguir adelante.⁴⁵

En cuanto a su propia autoridad, el Tribunal ha sostenido que cuando se ha puesto en peligro el derecho a la vida de los ciudadanos y las autoridades estatales no han tomado las medidas exigidas por la ley, el Tribunal tiene el deber de intervenir.⁴⁶

D. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

i. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. La Opinión Consultiva OC-23/17

En su Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH) reconoció el derecho a un medio ambiente sano como un derecho fundamental a la existencia de la humanidad.⁴⁷ La Corte señaló que el derecho a un medio ambiente sano está

⁴³ *MC Mehta Vs. Union of India*, *supra* note 41, para. 47.

⁴⁴ Supreme Court of India, *Vellore Citizens Welfare Forum Vs. Union of India*, (1996) 5 SCC 647, para. 13.

⁴⁵ *MC Mehta Vs. Union of India*, *supra* note 41, para. 47.

⁴⁶ Supreme Court of India, *Indian Council for Enviro-Legal Action etc. Vs. Union of India & Ors.*, 1996 SCC (3) 212, para. 54.

⁴⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Medio ambiente y derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección

explícitamente reconocido en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (el "Protocolo de San Salvador"). El artículo 11 del Protocolo de San Salvador establece el derecho y las obligaciones de los Estados en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.⁴⁸

La Corte concluyó que, dada la inclusión del derecho a un medio ambiente sano en el Protocolo de San Salvador, el derecho a un medio ambiente sano está incluido en los derechos económicos, sociales y culturales salvaguardados por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sujetos al desarrollo progresivo.⁴⁹

Destacando “un amplio reconocimiento en el derecho internacional sobre la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos”,⁵⁰ la Corte señaló los siguientes instrumentos internacionales como autoridad persuasiva

y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, serie A, núm. 23, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf, en adelante “CtIDH, Opinión Consultiva OC-23/17”.

⁴⁸ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos A-52: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (el “Protocolo de San Salvador”), adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre 1988, <https://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>; CtIDH, Opinión Consultiva OC-23/17, *ibid*, párr. 56.

⁴⁹ CtIDH, Opinión Consultiva OC-23/17, *supra* nota 47, párr. 57; El artículo 26 establece que: “[l]os Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”. Véase La Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), adoptado en San José, Costa Rica, al 22 de noviembre 1969, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

⁵⁰ CtIDH, Opinión Consultiva OC-23/17, *supra* nota 47, párr. 52.

que afirman esta relación interdependiente: la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (la “Declaración de Estocolmo” de 1972),⁵¹ la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (la “Declaración de Río” de 1992),⁵² la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible (de 2002)⁵³ y el correspondiente Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible,⁵⁴ y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (de 2015).⁵⁵

Además, la Corte sostuvo que el derecho a un medio ambiente sano tiene un carácter tanto individual como colectivo: como derecho individual, está inextricablemente ligado a otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, el derecho a la vida y a la integridad personal; como derecho colectivo, dado que el daño ambiental puede causar daños irreparables a los seres humanos, es “un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”.⁵⁶

La Corte declaró que el derecho a un medio ambiente sano es reconocido y protegido no sólo por su conexión con otros derechos fundamentales, sino también porque es un derecho autónomo – ya que el medio ambiente tiene su propia personalidad jurídica – que protege los recursos

⁵¹ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1, principios 8 y 13.

⁵² Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principios 1 y 4.

⁵³ Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, adoptada en la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo, 4 de septiembre de 2002, Doc. ONU A/CONF. 199/20, párr. 5.

⁵⁴ Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, adoptado durante la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo, 4 de septiembre de 2002, Doc. ONU A/CONF.199/20, párr. 5.

⁵⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 70/1, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, 25 de septiembre de 2015, Doc. ONU A/RES/70/1, preámbulo y párrs. 3, 8, 9, 10, 33, 35 y 67.

⁵⁶ CtIDH, Opinión Consultiva OC-23/17, *supra* nota 47, párr. 59.

naturales del planeta (a saber, los océanos, los glaciares, los bosques y el aire que respiran los seres humanos), independientemente de la presencia o la amenaza de daños ambientales.⁵⁷ Al extraer esta conclusión, la Corte destacó la tendencia regional de reconocer la personalidad jurídica del medio ambiente en las recientes sentencias de varias de las Cortes Supremas en América Latina, así como en las disposiciones de la mayoría de las constituciones de la región.⁵⁸

2. La Jurisprudencia de la Corte en Casos Contenciosos

⁵⁷ CtIDH, Opinión Consultiva OC-23/17, *supra* nota 47, párrs. 62-63:

62. Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.

63. De esta manera, el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.

⁵⁸ En la nota a pie de página 100, la Corte cita, por ejemplo, las sentencias siguientes: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622-16 de 10 de noviembre de 2016, párrs. 9.27 a 9.31; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 218-15-SEP-CC de 9 de julio de 2015, págs. 9 y 10.

En la nota a pie de página 101, la Corte cita el preámbulo et artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Bolivia y el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador:

El preámbulo de la Constitución Política del Estado de Bolivia establece que: ‘En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas’. El artículo 33 de la misma constitución prevé que: ‘Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente’. Asimismo, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que: ‘La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema’.

La CtIDH ha dictado importantes fallos judiciales que afirman el derecho al agua de individuos y comunidades. Honduras se ha sometido a la jurisdicción contencioso de la Corte, y sus decisiones tienen el carácter de obligatoriedad para el estado hondureño en materia de derechos humanos. En tres casos entre 2005 y 2010 – *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (“*Yakye Axa*”), *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay* (“*Sawhoyamaxa*”) y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay* (“*Xákmok Kásek*”) – la Corte analizó las situaciones de tres comunidades indígenas reclamando la propiedad y posesión de sus tierras ancestrales, que se había convertido en propiedad privada, para que pudieran regresar a dichas tierras y continuar con sus actividades tradicionales de subsistencia.⁵⁹

En *Yakye Axa* (2005) la Corte determinó que:

Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida [Artículo 4 de la Convención], es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana⁶⁰ y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.⁶¹

Una de estas condiciones mínimas consideradas por la Corte para asegurar el derecho a la vida es acceso al agua potable. Entonces, debido a que el estado falló en garantizar el derecho de *Yakye Axa* a su tierra ancestral el estado de Paraguay, a su vez, había violado el derecho a la vida

⁵⁹ CIDH Informe Anual de 2015, Capítulo IV.A, *supra* nota 20.

⁶⁰ CtIDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, en adelante “CtIDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*”; citando CtIDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 159.

⁶¹ CtIDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *ibid.*

por que la comunidad no podía acceder sus recursos naturales necesarios para obtener agua limpia y sana.⁶²

Similarmente en *Sawhoyamaxa* (2006), la Corte observó que los miembros de la comunidad localizada en Santa Elisa en el momento de los incidentes no tenían acceso a cantidades suficientes de agua aptas para el consumo humano⁶³. En su decisión sobre este aspecto del caso, la Corte declaró que Paraguay había violado Artículo 4.1 de la Convención, en conexión con Artículo 1.1, porque no había adoptado medidas positivas necesario en el marco de sus deberes, que razonablemente se podría haber esperado para prevenir o evitar el riesgo del derecho a la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa .⁶⁴

Finalmente, en *Xákmok Kásek* (2010) la Corte analizaba las medidas “adoptadas por el Estado para cumplir con su deber de garantía del derecho a la vida de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek”⁶⁵. Una de estas medidas era acceso y calidad de agua. Aunque en este caso se trataba de la cantidad de agua potable suministrado por el Estado, la Corte reafirmo la obligación de garantizar bajo estándares internacionales acceso al agua para consumo humano de adecuada calidad y cantidad:

...según los estándares internacionales el agua debe ser de una calidad que represente un nivel tolerable de riesgo. Bajo los estándares indicados, el Estado no ha demostrado que esté brindando agua en cantidad suficiente para garantizar un abastecimiento para los mínimos requerimientos.⁶⁶

⁶² *Ibid.*

⁶³ CtIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, en adelante “CtIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*”.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ CtIDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones, y Costas*, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 19, en adelante “CtIDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*”.

⁶⁶ *Ibid.*, párr. 195.

Entonces, la Corte determinó en su sentencia que la falta de acceso al agua apta para el consumo humano, junto con la falta de acceso a alimentos, salud y educación, que, en conjunto, se consideran elementos básicos para garantizar el derecho a una vida digna, dio lugar a una violación del derecho a la vida⁶⁷.

Estos tres casos realzan importancia porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que cuando una comunidad se ve privada de su acceso al agua potable, el estado viola el derecho a la vida de las comunidades garantizado en el Artículo 4 de la Convención. En el caso de Pajuiles, el estado debía de tener conocimiento de que el PHLP iba a impactar fuentes de agua potable de las comunidades del sector Pajuiles aún antes de su construcción, y en todo caso, tenía conciencia directa después del inicio de la construcción a partir de las denuncias hechas por la comunidad en mayo de 2016 de la contaminación del agua, y esta contaminación fue comprobada por el mismo estado durante la inspección técnica de la fiscalía del medio ambiente el 30 de junio de 2016.

ii. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha explicado la conexión entre los proyectos extractivistas y los derechos humanos. Es una relación en la que los derechos fundamentales "requieren, como condición previa necesaria para su ejercicio, una calidad mínima del medio ambiente, y se ven profundamente afectados por la degradación de los recursos naturales".⁶⁸ Específicamente, la CIDH reconoce que la degradación ambiental "puede afectar negativamente el acceso al agua y el disfrute de diversos derechos humanos, como el derecho a la

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ CIDH, Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes, Industrias Extractivas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15 31 diciembre 2015, párr. 58, en adelante "CIDH Informe Industrias Extractivas".

vida”.⁶⁹ Un "suministro adecuado de agua potable" es absolutamente esencial para proteger el derecho a la salud. Además, la CIDH ha vinculado “directamente” el derecho al territorio con "los derechos a una existencia digna, a la alimentación, a la salud y a la vida.” El derecho al territorio y al uso de los recursos naturales en ese territorio está, por lo tanto, inextricablemente ligado al acceso al derecho al agua y a la vida.⁷⁰

El informe del CIDH sobre proyectos extractivistas reveló que la degradación del medio ambiente tiene un amplio impacto sobre los derechos sustantivos descritos anteriormente, como el acceso a la alimentación, el agua, la vida, la salud, la integridad personal y la familia.⁷¹ También observa que la denegación de estos derechos está relacionada con la denegación de los derechos de acceso a la información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia. Como resultado, los propios Estados tienen la obligación de promulgar políticas para "reducir y eliminar la contaminación del aire, el agua y la tierra".

IV. Las Obligaciones de los Estados

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CtIDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han indicado claramente que el derecho al agua, a la salud, y a un medio ambiente sano son parte del marco de los derechos humanos por los cuales los Estados tienen tanto las obligaciones negativas como positivas. La obligación negativa es de de respetar y no

⁶⁹ Informe CIDH Industrias Extractivas, *ibid*, párr. 62; citando Informe del Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, Doc. ONU A/HRC/25/53, párr. 23. Véase también ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto) (22º período de sesiones 2000), párr. 2.15.

⁷⁰ CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 diciembre 2009, párrs. 1076-1080.

⁷¹ CIDH Informe Industrias Extractivas, *supra* nota 68, párr. 57.

violar estos derechos. La obligación positiva es de promover y protegerlos para que no sean violados y prevenir su violación. En específico, tanto la Corte como la Comisión han derivado las siguientes obligaciones dentro de su Opinión Consultiva y su jurisprudencia en casos contenciosos, y su informe “Pueblos Indígenas, Comunicadas Afrodescendientes, Industrias Extractivas” (Informe sobre extracción), respectivamente.

A. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH)

i. La Opinión Consultiva OC-23/17

En su Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos esboza las obligaciones del Estado derivadas de los deberes de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal en el contexto de la protección del medio ambiente.⁷² Estas incluyen, pero no se limitan a, cinco obligaciones clave. En primer lugar, está la obligación de los Estados de prevenir cualquier daño ambiental significativo dentro o fuera de su territorio.⁷³ La Corte señala explícitamente que esta obligación de prevenir el daño ambiental exige a los Estados que hagan lo siguiente:

regular, supervisor y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que pueden producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales; y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aún cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado.⁷⁴

⁷² CtIDH, Opinión Consultiva OC-23/17, *supra* nota 47, párr. 252.

⁷³ *Ibid*, párrs. 127-174, 252 (a).

⁷⁴ *Ibid*, párrs. 141-174, 252 (b).

Además, los Estados tienen la obligación de aplicar el principio de precaución con el fin de proteger el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal siempre que exista un riesgo de daño grave o irreversible al medio ambiente, incluso en ausencia de certeza científica.⁷⁵

En tercer lugar, los Estados tienen la obligación de cooperar de buena fe para evitar daños al medio ambiente.⁷⁶

Por otra parte, los Estados tienen el deber de proporcionar al público acceso a la información relativa a posibles daños ambientales, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana.⁷⁷ De manera similar, los Estados tienen “la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención Americana, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente.”⁷⁸

Finalmente, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente.⁷⁹

Con respecto a las obligaciones del Estado en relación con los terceros, la Corte señala que la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal frente a posibles daños al medio ambiente “se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos”.⁸⁰

⁷⁵ *Ibid*, párrs. 180, 252(c).

⁷⁶ *Ibid*, párrs. 181-210, 252(d).

⁷⁷ *Ibid*, párrs. 213-225, 252(f).

⁷⁸ *Ibid*, párrs. 226-232, 252(g).

⁷⁹ *Ibid*, párrs. 233-240, 252(h).

⁸⁰ *Ibid*, párr. 118; citando CtIDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 111 y CtIDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa*, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298, párr. 170.

Estas obligaciones de garantía del Estado en relación con los terceros no son ilimitadas. Para atribuirle responsabilidad al Estado “corresponde atenerse a las circunstancias particulares del caso y la concreción de dichas obligaciones de garantía.”⁸¹

En el contexto de la protección del medio ambiente, “la responsabilidad internacional del Estado derivada de la conducta de terceros puede resultar de la falta de regulación, supervisión o fiscalización de las actividades de estos terceros que causen un daño al medio ambiente.”⁸² Con respecto a la obligación de prevención, el nivel adecuado de regulación, supervisión o fiscalización de las actividades de estos terceros que causen un daño al medio ambiente dependerá del nivel de riesgo potencial que entrañe la actividad o conducta de los mismos. En lo que respecta a la regulación, la Corte considera que “los Estados, tomando en cuenta el nivel de riesgo existente, deben regular las actividades que pueden causar un daño significativo al medio ambiente, de manera que disminuya cualquier amenaza a los derechos a la vida y a la integridad personal”.⁸³ Acerca de la supervisión y la fiscalización, la Corte considera que “los Estados tienen un deber de supervisar y fiscalizar actividades, bajo su jurisdicción, que pueden producir un daño significativo al medio ambiente. Por tanto, los Estados deben desarrollar y poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas”.⁸⁴

⁸¹ CtIDH, Opinión Consultiva OC-23/17, *supra* nota 47, párr. 119; citando CtIDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, *ibid*, párr. 123 y CtIDH, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, *ibid*, párr. 170.

⁸² CtIDH, Opinión Consultiva OC-23/17, *supra* nota 47, párr. 119; Véase una explicación detallada de estas obligaciones en la misma Opinión Consultiva OC-23/17, párrs. 146 a 170.

⁸³ *Ibid*, párr. 149; citando la jurisprudencia de la TEDH: TEDH, *Caso Öneriyildiz vs. Turquía*, No. 48939/99, Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párr. 89-90 y TEDH, *Caso Budayeva y otros vs. Rusia*, Nos. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02, Sentencia de 20 de marzo de 2008, párr. 132.

⁸⁴ CtIDH, Opinión Consultiva OC-23/17, *supra* nota 47, párr. 154.

Importantemente, citando los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas, la Corte declara que estos mecanismos deben incluir, además de medidas preventivas, “aquellas apropiadas para investigar, sancionar y reparar posibles abusos, mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.”⁸⁵

ii. La Jurisprudencia de la Corte en Casos Contenciosos

La CtIDH ha encontrado una serie de obligaciones que un Estado debe asumir para garantizar el derecho a la vida. En *Xamok Kasek*, la CtIDH declaró que:

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)⁸⁶, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio, sin discriminación, de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.⁸⁷

A este respecto, la CtIDH decidió que “los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida

⁸⁵ *Ibid*; citando CtIDH *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C No. 309, párr. 224 y ONU, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, Doc. ONU A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 1.

⁸⁶ CtIDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, supra* nota 65, párr. 187; citando CtIDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 144; CtIDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 74, y CtIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 245.

⁸⁷ *Ibid*; citando CtIDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 120; CtIDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, ibid*, párr. 74, y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, ibid*, párr. 245.

el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna.”⁸⁸ Además, la CtIDH declaró que el estado debe adoptar medidas destinadas a mantener la funcionalidad y autonomía de personas de edad avanzada, incluyendo la garantía al derecho a una alimentación adecuada, acceso a agua limpia y a la atención de salud.⁸⁹

La Corte siguió,

para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.⁹⁰

B. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Según el derecho internacional de los derechos humanos, “los individuos están protegidos por el Estado” contra los actos cometidos tanto por agentes estatales como por actores privados.⁹¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que un acto que viola los derechos humanos “puede conducir a la responsabilidad internacional del Estado...debido a la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o responder a ella como lo requiere la Convención.”⁹²

⁸⁸ *Ibid*; citando CtIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 63, párr. 153; CtIDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *ibid*, párr. 120; TEDH. *Kiliç Vs. Turquía*, No. 22492/93, Sentencia de 28 de marzo de 2000, párrs. 62-63; CtIDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 80, párr. 111; Véase también TEDH, *Osman vs. El Reino Unido*, No. 87/1997/871/1083, Sentencia de 28 de octubre de 1998, párrs. 115-116; CtIDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 60, párr. 161; CtIDH, *Caso de los “Niños de la Calle”*, *supra* nota 86, párr. 144; CtIDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 60, párr. 156.

⁸⁹ CtIDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 60, párr. 175.

⁹⁰ *Ibid*; citando CtIDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 87, párrs. 123 y 124 y CtIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 63, párr. 155.

⁹¹ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr.8.

⁹² CtIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio, 1988. Serie C No. 4, párrs. 172, 174.

El contenido de esta obligación de diligencia debida es tomar “medidas razonables para prevenir” violaciones de derechos humanos y “llevar a cabo investigaciones serias” de tales violaciones. *Id.*

Como se ha notado arriba, la Corte ha desglosado las obligaciones de los Estados respecto a la protección del derecho al agua y el medio ambiente, resumidas en las obligaciones de prevenir daños y proteger fuentes de agua y el medio ambiente, dar acceso a la información y la participación democrática respecto a las decisiones que afectan el medio ambiente, y dar acceso a la justicia y remedios efectivos. Además, respecto a los actos de terceros, crear un marco de regulación y supervisión efectiva para prevenir los daños y proteger los derechos.

La CIDH ha explicado con más detalle lo que podrían incluir las ‘medidas razonables’ especialmente en el contexto de los proyectos extractivistas, y hace más explícita las obligaciones de los Estados en este contexto de manera consistente con la jurisprudencia de la Corte. La CIDH enfatiza el derecho de acceso a la información, que es un “requisito previo para la participación publica y un elemento necesario para acceder a los recursos judiciales.”⁹³ Proteger a las personas de actividades que son peligrosas para la salud humana “requiere que las personas tengan acceso a información [relevante]”.⁹⁴ Por lo que se refiere al derecho de acceso a la información, las autoridades del Estado se rigen “por el principio de la máxima divulgación”.⁹⁵ La CIDH ha pedido a todos los Estados que apliquen “medidas para garantizar que todas las personas tengan derecho a participar, individual y conjuntamente, en la formulación de decisiones que afecten directamente

⁹³ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, Capítulo VIII, OEA/SerieL/V/II.96, Doc. 10 Rev. 1, 24 de abril de 1997, en adelante “CIDH, Informe sobre Ecuador”.

⁹⁴ *Ibid.*

⁹⁵ CIDH Informe Industrias Extractivas, *supra* nota 68, párr. 110; citando CtIDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrs. 88-92.

a su medio ambiente”.⁹⁶ Este derecho de participar es parte del “deber del Estado de adaptar sus leyes” y traducir sus obligaciones internacionales en una “efectiva aplicación práctica” de las normas de derechos humanos.⁹⁷

Además, la CIDH ha citado el trabajo del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de reunión y asociación, quien comentó que ‘los procedimientos opacos para conceder licencias de explotación y concesiones agravan la situación y a menudo alimentan las protestas sociales.’ Esta obligación de garantizar la participación pública se extiende a los derechos específicos a la vida y integridad física, que “le mejor manera de promoverlos es a través de medidas que apoyen y mejoren la capacidad de las personas para salvaguardar y reivindicar esos derechos.”⁹⁸

La obligación de garantizar mecanismos de participación efectiva y acceso a la información está dentro de los seis ejes de obligaciones desglosados por la CIDH en su Informe sobre industrias extractivas;

las obligaciones estatales en estos contextos, de actuar con la debida diligencia necesaria, giran en torno a seis ejes centrales: (i) el deber de adoptar un marco normativo adecuado y efectivo, (ii) el deber de prevenir las violaciones de derechos humanos, (iii) la obligación de supervisar y fiscalizar las actividades de las empresas y otros actores no estatales, (iv) el deber de garantizar mecanismos de participación efectiva y acceso a la información, (v) el deber de prevenir actividades ilegales y formas de violencia, y (vi) el deber de garantizar el acceso a la justicia a través de la investigación, sanción y reparación adecuada de las violaciones de derechos humanos en estos contextos.⁹⁹

Estos ejes surgen de la obligación de los Estados de ejercer la debida diligencia para prevenir y responder a las violaciones de los derechos humanos en el contexto de industrias

⁹⁶ CIDH, Informe sobre Ecuador, *supra* nota 93.

⁹⁷ CIDH Informe Industrias Extractivas, *supra* nota 68, párr. 72.

⁹⁸ CIDH, Informe sobre Ecuador, *supra* nota 93.

⁹⁹ CIDH Informe Industrias Extractivas, *supra* nota 68, párr. 65.

extractivas. Se trata, de un lado, de un “*deber general de prevención*, consistente en la adopción de medidas para contar con un marco normativo e institucional orientado a la prevención, persecución y sanción de delitos en determinada área de los que tiene conocimiento el Estado, y de otro, *un deber específico* de prevención, exigible desde que el Estado toma conocimiento de un riesgo real e inmediato para una persona o grupo de personas en una situación concreta.”¹⁰⁰ La obligación de prevenir es exigible tanto antes de otorgar concesiones para proyectos extractivistas como durante la ejecución de estos proyectos, a través de diversos métodos de supervisión y vigilancia.¹⁰¹

V. Aplicación a los Hechos del Caso de Pajuiles

Honduras ha reconocido el derecho al agua a través de su Constitución Política, y está bajo las obligaciones de respetar y proteger este derecho de acuerdo con su ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisdicción vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, las actividades del PHLP ha degradado claramente el medio ambiente y ha contaminado las fuentes de agua potable de las comunidades de Pajuiles, lo cual afecta con gravedad la salud y la vida de las personas que dependen de estas fuentes de agua. Cabe entonces analizar la responsabilidad del Estado en este perjuicio y daño causado por las actividades y la violación de los derechos de la comunidad.

En el 2015, hablando de la afectación de los derechos humanos en el contexto de los proyectos extractivistas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos analizó que los

¹⁰⁰ CIDH Informe Industrias Extractivas, *supra* nota 68, párr. 86; citando CtIDH, *Caso “Campo Algodonero”*, *supra* nota 86, párrs. 281-284 y CtIDH, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 111.

¹⁰¹ CIDH Informe Industrias Extractivas, *supra* nota 68, párr. 86.

principales impedimentos al acceso de agua en la Américas se derivaron, entre otras cosas, de la contaminación de las fuentes de agua por la implementación de proyectos extractivos y de la falta de acceso al agua para las personas que viven en la pobreza y la pobreza extrema, especialmente en zonas rurales.¹⁰² Estos dos factores se dan en el caso de Pajuiles, y aplicando el análisis arriba de las obligaciones estatales, el Estado ha tenido responsabilidad directa al no cumplir con los estándares respectivos.

El sector de Pajuiles en Tela, Atlántida está conformado por alrededor de 16 comunidades. Estas comunidades, y en particular las comunidades de Brisas de San Antonio, Planes de Arena Blanca y Pajuiles han dependido del agua del río Mezapa desde el 1985, cuando se instaló la toma de agua en el Río Mezapa.¹⁰³ El Estado de Honduras, a través de la municipalidad de Tela, debía de tener conocimiento de este hecho bajo su jurisdicción, y tenía conocimiento directo de la existencia de la Junta Administradora de Agua y Saneamiento de la Comunidad Pajuiles Bajo que se formó en el año 1992 y a la que se le otorgó la personería jurídica en el año 2012.¹⁰⁴ Sin embargo, a pesar de que el Estado debía tener conocimiento directo o a través de la debida diligencia que este río era la fuente de agua para estas comunidades, el Estado dio avance al PHLP, otorgando la licencia ambiental a partir del 24 de agosto de 2005.¹⁰⁵ Posteriormente la municipalidad de Tela dejó avanzar sin permisos la construcción de la Hidroeléctrica comenzando en 2016 sin haber ejercido un control ambiental para proteger las fuentes de agua potable de las comunidades.¹⁰⁶ Esta

¹⁰² CIDH Informe Industrias Extractivas, *supra* nota 68, párr. 291; citando CIDH, Informe Anual 2015, *supra* nota 20.

¹⁰³ Entrevista con Albertina Lopez, Presidenta de la Junta Administradora de Agua y Saneamiento de la Comunidad Pajuiles Bajo, 18 de enero de 2019.

¹⁰⁴ *Ibid*; Resolución N° 124-2012, publicado en La Gaceta, No. 36,017, 5 de enero de 2013, 9-12.

¹⁰⁵ Resolución N° 415-2005, que consta en el expediente administrativo 2005-A-87 (folio 79).

¹⁰⁶ Sentencia del Juzgad de letras, Fundamento de Derecho, Noveno, *supra* nota 4.

construcción se inició sin la implementación de mecanismos efectivos de participación y sin haber dado acceso adecuado a la información, aun cuando la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA), instancia perteneciente a SERNA, dictaminó que era necesario actualizar medidas de control ambiental del PHLP y que por la “*sensibilidad de la zona*” era necesaria “socializar” el proyecto.¹⁰⁷ Según el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo,

tales labores no cumplieron con las medidas de control ambiental dispuestas por la DECA, lo cual generó rompimiento del suelo, remoción de cobertura vegetal y azolvamiento de grandes cantidades de suelo sobre el cauce del río Mezapa, acciones que han causado, hasta la actualidad, que las aguas del río lleguen a los consumidores del sector Pajuiles con un denso color café y una textura lodosa, no siendo dicha agua apta para el consumo humano ni el uso doméstico.¹⁰⁸

Estos actos de comisión (otorgamiento de licencias y permisos) y omisión (no hacer estudios adecuados, no supervisar ni ejercer control efectivo sobre las actividades, y no permitir la participación pública y acceso a la información) constituyen graves faltas en la obligación del estado hondureño de ejercer debida diligencia sobre las actividades de la compañía HIDROCEP respecto al derecho a la vida, y en particular el derecho al agua, la salud, y el medio ambiente sano que este derecho implica. Estas faltas se pueden caracterizar de la siguiente manera según la jurisprudencia y orientaciones de los órganos de supervisión del sistema interamericano de derechos humanos.

¹⁰⁷ Dictamen Técnico N° 1779-2011, Expediente Administrativo 2005-A-87 (folio 149). Cabe notar que la “socialización” no cumpliría con la obligación del Estado de crear un mecanismo efectivo de participación pública y democrática; Véase CtIDH, *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaka Vs. Ecuador, Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 187 y CtIDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párrs. 102, 129, 131; Véase también United Nations, Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people, S. James Anaya, UN Doc. A/HRC/12/34, 15 July 2009, paras. 53-55. Aunque no es igual, la obligación del Estado de consultar con los pueblos indígenas es análoga para estos efectos a la obligación de crear mecanismos efectivos de participación pública y democrática, y no puede devolver esta obligación a las empresas o terceros.

¹⁰⁸ Sentencia del Juzgado de Letras, *supra* nota 4.

A. El Estado, a través de la municipalidad de Tela y otras instancias, tenía la obligación de regular, supervisar y fiscalizar las actividades de HIDROCEP:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizado arriba, los estados tienen obligaciones negativas y positivas de respetar y proteger los derechos humanos, incluyendo los derechos al agua, la salud y un medio ambiente sano en relación con el derecho a la vida. Tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos identifican que la forma primaria en que los estados deben ejercer la debida diligencia para proteger el medio ambiente y el derecho de la vida implicado ahí es desde la regulación, supervisión, y fiscalización de actividades que afectan el medio ambiente y estos derechos. El Estado falló en estas obligaciones en varios momentos previos y después del inicio de la construcción del PHLP.

i. La concesión y licencia ambiental

El Estado de Honduras concesionó recursos hídricos en el sector Pajuiles al firmar un Contrato de Operaciones para la Generación Eléctrica con HIDROCEP en diciembre de 2004,¹⁰⁹ publicado en el diario oficial La Gaceta el 7 de marzo de 2007. Posteriormente, el Estado otorgó la Licencia Ambiental a HIDROCEP para el PHLP el 24 de agosto de 2005.¹¹⁰ Esta Licencia Ambiental fue renovada en dos ocasiones: el 19 de enero de 2009¹¹¹ y el 1 de febrero de 2012.¹¹²

Cabe preguntar si el marco legal y de regulación era adecuado para proteger el medio ambiente y el derecho al agua, la salud y un medio ambiente sano de la comunidad de Pajuiles. Igual cabe preguntar si el proceso de concesión y licenciamiento cumplió con los requisitos de la

¹⁰⁹ Expediente Administrativo 036-E-2003, (folios 120-126). (El 11 de enero de 2019 Joseph Berra, director de la Clínica de Derechos Humanos en Acción, solicitó copia de los Expedientes Administrativos 036-E-2003; 2005-A-87; y 03-C-2006 a la Unidad de Transparencia de MiAmbiente, y posteriormente recibió copia de acuerdo a lo que esta Unidad hizo disponible según la ley).

¹¹⁰ Resolución No. 415-2005, Expediente Administrativo 2005-A-87 (folios 79-82).

¹¹¹ Resolución No. 113-2009, Expediente Administrativo 2005-A-87 (folios 111-112).

¹¹² Resolución No. 0174-2012, Expediente Administrativo 2005-A-87 (folio 158).

ley de manera efectiva. No obstante, se puede constatar dos hechos relevantes a la responsabilidad de la Municipalidad de Tela. La Municipalidad de Tela, a través de su Unidad Municipal Ambiental (UMA) tenía la responsabilidad de control y seguimiento de las medidas de mitigación requeridas.¹¹³ Por otra parte, la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA), siguiendo un informe técnico después de una inspección en situ, dictaminó en el proceso en el 2011 que era necesario actualizar medidas de control ambiental del PHLP.¹¹⁴ La UMA participó en la inspección.¹¹⁵ DECA también dijo que por la “sensibilidad de la zona y de acuerdo a lo expresado por las constancias emitidas por la Unidad Ambiental Municipal y el Instituto de Conservación Forestal” era necesario que la empresa realizara una jornada de socialización del proyecto.¹¹⁶

La Unidad de Transparencia de MiAmbiente no proporcionó las referidas constancias en los expedientes entregados a la Clínica de Derechos Humanos en Acción en respuesta a nuestra solicitud.¹¹⁷ Sin embargo, es inconcebible que las autoridades encargadas de revisar la solicitud de la licencia ambiental no hayan tenido conocimiento de las tomas de agua de las comunidades de Pajuiles bajo. A un mínimo, se daba cuenta de la “sensibilidad de la zona.” Exigir a la empresa realizar una “socialización,” la cual, a pesar de no cumplir con la obligación de crear mecanismos de participación democrática y acceso a la información, no se realizó previa a la construcción, muestra por lo menos que el Estado y la Municipalidad de Tela tuvieron conocimiento de un impacto ambiental y social que requería algún mecanismo de consulta y participación.

Todo indica que el marco legal y de regulación no fue efectivo para proteger el medio ambiente y el derecho al agua, la salud y un medio ambiente sano de la comunidad de Pajuiles en

¹¹³ Sentencia del Juzgado de Letras, *supra* nota 4, Fundamentos de Derecho, Noveno.

¹¹⁴ *Supra* nota 107.

¹¹⁵ Informe Técnico No. 1779-2011, Expediente Administrativo 2005-A-87 (folios 136-48)

¹¹⁶ *Supra* nota 107.

¹¹⁷ *Supra*, nota 109.

el proceso que conducía al inicio de las labores de construcción del PHLP por parte de HIDROCEP. Además, la Municipalidad de Tela no ha podido constatar actividades de supervisión y fiscalización en la etapa previa a la construcción ni después. La construcción del PHLP por HIDROCEP inició en el primer trimestre de 2016 sin permiso de la municipalidad, y la empresa no cumplió con las medidas de control ambiental.¹¹⁸ Está comprobado que la construcción dañó el medio ambiente y contaminó el Río Mezapa y la fuente de agua para consumo de la comunidad, tanto por los descombros y azolvamiento de las tierras sobre el Río, como por los residuos de coliformes fecales “atribuibles a las labores de construcción realizadas por HIDROCEP.”¹¹⁹

La Municipalidad de Tela, a través de la UMA, tenía la obligación de supervisar y fiscalizar las actividades de HIDROCEP respecto al PHLP. Como bien dijo el Juzgado de Letras, “estas omisiones han tenido como consecuencia la violación a los derechos del acceso al agua, la salud y a un ambiente sano de las población y comunidades de la zona de influencia del Río Mezapa.”

ii. Cuando el Estado tenía conocimiento del riesgo real e inmediato

Tanto la CtIDH como la CIDH atribuyen un deber específico de prevenir la violación de un derecho humano cuando el Estado sabe o debe saber

de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.¹²⁰

¹¹⁸ Sentencia del Juzgado de Letras, *supra* nota 4, Fundamentos de Derecho, Noveno.

¹¹⁹ *Ibid.* (citando el análisis realizado el 14 de agosto del 2017 por las Oficinas del Departamento de Vigilancia de la Salud del municipio de La Ceiba, Atlántida.

¹²⁰ CtIDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 60, párr. 175; citando CtIDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 87, párrs. 123 y 124 y CtIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 63, párr. 155. Véase también, CIDH Informe Industrias Extractivas, *supra* nota 68, párr. 86; citando CtIDH, *Caso “Campo Algodonero”*, *supra* nota 86, párrs. 281-284 y CtIDH, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 111.

En estas circunstancias, el Estado, y específicamente la Municipalidad de Tela, tenía o debía tener conocimiento del riesgo que significaba el PHLP para el agua de consumo de las comunidades de Pajuiles en el proceso de otorgamiento de la licencia ambiental. Como se decía anteriormente, la toma de agua en el Río Mezapa se instaló en el año 1985¹²¹ y la Junta Administradora de Agua y Saneamiento de la Comunidad Pajuiles Bajo se formó en 1992 y recibió su personería jurídica en 2012.¹²²

La Municipalidad de Tela estaba integrada en el proceso del PHLP desde el otorgamiento de la licencia ambiental.¹²³ La Municipalidad sabía o debía saber con la debida diligencia de la cercanía de las tomas de agua de las comunidades de Pajuiles Bajo, y por lo tanto tenía el deber de ejercer un control ambiental sobre el proyecto para proteger estas fuentes.

La comunidad hizo sus primeras denuncias formales en mayo de 2016.¹²⁴ A pesar de eso, la municipalidad intentó legalizar y legitimar la construcción por medio del cabildo abierto del 7 de noviembre de 2016, la cual fue impugnado por la comunidad de la parte baja de Pajuiles con el alegato de que fue tergiversado el resultado.¹²⁵ La comunidad también interpuso una denuncia en contra de los integrantes de la Corporación Municipal por abuso de autoridad y violación de sus deberes.¹²⁶ Aun así la municipalidad no tomó medidas efectivas para parar la construcción y proteger el derecho al agua, la salud, y a un medio ambiente sano.

¹²¹ *Supra*, nota 103.

¹²² *Supra*, nota 104.

¹²³ Informe Técnico No. 1779-2011, *supra* nota 115.

¹²⁴ Denuncia Ministerio Público 215-2016 presentada ante el Ministerio Público de Tela y remitida a la fiscalía Especial del medio Ambiente de La Ceiba, consignada con el número de expediente 1186-2016.

¹²⁵ Nulidad del Acta de Cabildo Abierto 05-2016; Denuncia Ministerio Público

¹²⁶ Denuncia Ministerio Público 647-2016, presentada ante el Ministerio Público de Tela.

Más aún la Municipalidad no actuó después de conocer Dictamen Técnico del Ministerio Público del 31 de agosto de 2016¹²⁷ y el análisis del Departamento de Vigilancia de la Salud del municipio de La Ceiba el 14 de agosto de 2017.¹²⁸ También MiAmbiente, en base a denuncias hechas por la comunidad, hizo inspecciones en marzo y junio de 2017 constatando el daño ambiental.¹²⁹ Para colmo, la Municipalidad se negó responder al Reclamo Administrativo presentado por los Recurrentes ante la Corporación Municipal de Tela el 20 de septiembre de 2017, hecho que el Juzgado de Letras calificó de violación del derecho a la petición, consagrado en el Artículo 80 de la Constitución de la República.¹³⁰

En todo el proceso la Municipalidad sabía o debía saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para el derecho al agua, la salud, un medio ambiente sano, y por lo tanto para la vida de la comunidad de Pajuiles bajo, causado por el PHLP. Tenía la obligación antes de la construcción de garantizar medidas efectivas de protección, y después de la construcción de supervisar y fiscalizar la empresa y prevenir los daños al medio ambiente y a la fuente de agua para el consumo de la comunidad. No cumplió con estas obligaciones.

B. Obligación de dar acceso a la información y garantizar mecanismos de participación efectiva.

Otra obligación del estado de Honduras para asegurar la protección de los derechos humanos aquí implicados es la de dar acceso a la información y garantizar mecanismos de participación efectiva. Tanto la CtIDH como la CIDH han reconocido la estrecha relación que

¹²⁷ Expediente Investigativo 215-2016.

¹²⁸ Sentencia del Juzgado de Letras, *supra* nota 4.

¹²⁹ Denuncias 2017-DA-05 y 2017-DA-10.

¹³⁰ Sentencia del Juzgado de Letras, *supra* nota 4, Fundamentos de Derecho, Cuarto.

guarda esta obligación con la efectiva protección del derecho al agua, la salud y un medio ambiente sano, sobre todo en el contexto de actividades extractivas.

Según la Corte, de acuerdo con el artículo 13 de la Convención Americana los Estados tienen el deber de proporcionar al público acceso a la información relativa a posibles daños ambientales.¹³¹ De manera similar, los Estados tienen “la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención Americana, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente”.¹³²

La comunidad de Pajuiles no recibió adecuado acceso a la información relativa a posibles daños ambientales a su fuente de agua para el consumo humano. Proteger a las personas de actividades que son peligrosas para la salud humana “requiere que las personas tengan acceso a información [relevante].”¹³³ Por lo que se refiere al derecho de acceso a la información, las autoridades del Estado se deben regir “por el principio de la máxima divulgación.”¹³⁴ No consta en el expediente que la comunidad haya sido informada del PLHP antes de iniciar la construcción, y ni siquiera se cumplió con el mecanismo limitado de la “socialización.” El esfuerzo tardío de organizar el cabildo abierto del 7 de noviembre de 2016 en sí mismo se vio empañada por las acusaciones de amañamiento y tergiversación de los resultados.¹³⁵

¹³¹ CtIDH, Opinión Consultiva OC-23/17, *supra* nota 47, párrs. 213-225, 252(f).

¹³² *Ibid.*, párrs. 226-232, 252(g). Véase también, CIDH Informe Industrias Extractivas, *supra* nota 68, párr. 65.

¹³³ *Ibid.*

¹³⁴ CIDH Informe Industrias Extractivas, *supra* nota 68, párr. 110; citando CtIDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrs. 88-92.

¹³⁵ *Supra*, nota 118.

No están claras las responsabilidades directas entre instituciones estatales como MiAmbiente¹³⁶ y la Municipalidad de Tela, pero la Municipalidad y su Unidad Municipal Ambiental, por su obligación de ejercer supervisión y control ambiental a través del Contrato de Cumplimiento de Medidas de Control Ambiental,¹³⁷ hubiera sido la instancia idónea para crear los mecanismos de divulgación de la información y participación pública. La Municipalidad de Tela claramente falló en esta obligación de dar acceso a la información y garantizar mecanismos de participación efectiva.

C. Obligación de dar acceso a la justicia.

A pesar de que el estado sabía que la construcción del HIDROCEP estaba contaminando el agua de la comunidad de Pajuiles, sólo hubo un cese efectivo de la construcción después de que el la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictó medidas cautelares, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula emitió su sentencia, y la comunidad hizo otra acción directa en la forma de un plantón ante la municipalidad para exigir cumplimiento de las medidas. Antes, la comunidad de Pajuiles había recurrido a múltiples recursos administrativos ante la Municipalidad, la Fiscalía y MiAmbiente para lograr la tutela efectiva de sus derechos y la reparación del daño. El Juzgado de Letras determinó que la Municipalidad había violado su Derecho de Petición bajo el Artículo 80 de la Constitución, igual que el artículo 25 de la Convención Americana, que consagra el derecho a un recurso sencillo y rápido para la defensa de sus derechos humanos.¹³⁸ Las instancias administrativas no han tutelado efectivamente el derecho al agua, la salud y un medio ambiente sano de la comunidad de Pajuiles.

¹³⁶ O la otrora Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

¹³⁷ Sentencia del Juzgado de Letras, *supra*, nota 4, Fundamentos de Derecho, Noveno.

¹³⁸ *Ibid.* Fundamentos de Derecho, Cuarto, Quinto y Decimo.

VI. Conclusión

La Municipalidad de Tela, y posiblemente otras instancias del Estado, no han ejercido la debida diligencia en cuanto a la obligación de regular, supervisar y fiscalizar las actividades de la empresa HIDROCEP en el PHLP. Fallaron además en implementar medidas razonables para proteger el medio ambiente y los derechos de la comunidad al no crear mecanismos efectivos de divulgación de información sobre el impacto del PHLP sobre sus fuentes de agua, y de participación pública en las decisiones. Por último, no proveyeron un recurso sencillo y rápido para la protección de su derecho al agua, la salud y un medio ambiente sano. Por eso el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula juzgó correctamente bajo el derecho internacional de los derechos humanos que “Estas omisiones han tenido como consecuencia la violación a los derechos al acceso al agua, a la salud y a un ambiente sano de la población y comunidades de la zona de influencia del Rio Mezapa.”¹³⁹

Las violaciones encontradas por el Juzgado de Letras implican un régimen de regulación, supervisión y fiscalización inadecuado y no efectivo para proteger los derechos de las personas y de la comunidad al agua, la salud y un medio ambiente sano, tal como lo garantizan la Constitución de Honduras y las Convenciones Internacionales que vinculan a Honduras. Los hechos de este caso representan un fallo en varios niveles de gobierno y es emblemático de las falencias de los Estados identificados tanto por la CIDH como por la CtIDH en el cumplimiento de sus obligaciones de respetar, proteger y asegurar el goce de los derechos asociados con el derecho al agua, la salud y un medio ambiente sano en el contexto de la concesión de recursos hídricos con fines de lucro. Es un caso emblemático cuya resolución de acuerdo con el derecho internacional de los derechos

¹³⁹ *Ibid.* Fundamentos de Derecho, Noveno.

humanos fortalecería el estado de derecho en Honduras. Corresponde a esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia proporcionar un recurso judicial efectivo a los Recurrentes, así como instruir a los tribunales inferiores y a las distintas unidades gubernamentales implicadas para que den un significado, contenido e importancia efectivos a los derechos humanos fundamentales aquí implicados.

Respetuosamente,



Por el Instituto de la Promesa de los Derechos Humanos, Universidad de California Los Ángeles

Joseph Berra, Adscrito al Colegio de Abogados del Estado de Texas No. 24027144
Director de Proyectos Clínicos
Clínica de Derechos Humanos en Acción
Facultad de Derecho de la Universidad de California Los Ángeles
385 Charles E. Young Drive East
Los Angeles, California, EEUU 90095-1476
310-825-9814 (tel)
310-206-1234 (fax)
berra@law.ucla.edu

Lauren Kiesel, Candidata al grado Jurisdoctor (J.D.) 2020
Branwen Francis, Candidata al grado Jurisdoctor (J.D.) 2020
Shalaka Phadnis, LLB, Candidata al grado Maestría en Leyes (LLM) 2019
Monal Gera, LLB, Candidata al grado Maestría en Leyes (LLM) 2019
Rachel Samec, Candidata al grado Jurisdoctor (J.D.) 2019